000742/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., G. O. c/G. A. S.A. s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. Nro. 742/2013,** en trámite de apelación ante esta alzada.

I.- A fs. 89 la parte actora solicita aclaratoria respecto de la sentencia obrante a fs.81/86.-

Entiende que de acuerdo a los considerandos de la sentencia, la resolución implica la orden dirigida a la demandada de abonar las sumas que mediante carta documento ha reconocido adeudar.

Teniendo en cuenta ello y que percibir el monto no implica aceptación ni renuncia a los derechos del actor, solicita que se aclare si a consecuencia de tal consideración corresponde ordenar a la Aseguradora el pago de lo que según ellos han puesto a disposición como a cuenta de las posibles diferencias que pudieran corresponder.

II.- Que cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta.

(cfme. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

"Suplir omisiones significa pedir que el juez declare derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, o acciones acumuladas" (Falcón, E. "Código Procesal Comentado…" T. II. pág.164. Ed. Abeledo Perrot.8).

Cuando se imputa oscuridad a la decisión, la misma debe reflejarse en la parte dispositiva, se trata de juicios y razonamientos formulados por el juez sin la necesaria claridad para ser comprendidos.

Por último cuando se habla de errores materiales, se está refiriendo a aquellos casos en que lo sentenciado no refleja o contraría lo que enuncia el magistrado al explicitar sus motivos.

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (cfme. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B).

III.- Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

Esto es así, pues surge de la petición que la pretensión no está dirigida a que se aclare o subsane errores numéricos, conceptos oscuros o que se supla cualquier omisión sobre las cuestiones sometidas a examen del tribunal, sino que se dirige a que el tribunal cambie o adopte otro criterio distinto al

expuesto en la solución dada al caso, pues pretende que se expida sobre una condena que no ha sido materia de debate y por ende de decisión y que refiere a consideraciones que efectuó el tribunal para demostrar la ausencia de los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida solicitada.

En consecuencia siendo suficientemente clara la resolución corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria de fs. 89 sin ningún aditamento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 89.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS